



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Marichuy
 MENDOZA | DIPUTADA LOCAL
 Más Mejores Acciones

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO
 Lic. Chino
 11 FEB. 2020
 13:21

LXIV Legislatura Constitucional

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de febrero de 2020.

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

ASUNTO: Se remite iniciativa.

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS
 13:06 hrs
 con ANEXO

DIPUTADO

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA

PRESENTE.

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 12 de febrero, la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



(Handwritten signature)

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MARÍA DE JESÚS
 MENDOZA SÁNCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de febrero de 2020.

ASUNTO: Se remite Iniciativa.

DIPUTADO
JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E.

1

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

ÚNICO. – Se conoce como ambulancia a un tipo de vehículo que tiene como propósito el transporte de personas enfermas o heridas, desde o entre algún tipo de centro hospitalario, lugar en el cual se le administrara ayuda profesional.

Sin embargo también se pueden dar casos, en los que el propósito de dicho vehículo se encuentre enfocado únicamente para brindar atención en sitio al paciente, sin que éste tenga la necesidad de ser trasladado a un hospital, ejemplo de ello es cuando durante alguna emergencia se aplican tratamientos paramédicos de medicina pre-hospitalario. Cabe acotar que actualmente las ambulancias se encuentran equipadas con los más avanzados equipos tecnológicos para poder ofrecer la mejor ayuda a los pacientes que lo requieran.

Es importante señalar que de igual forma, las ambulancias, por la preparación que disponen, tienen la capacidad para ofrecer a una persona herida o enferma, una primera atención de urgencia que posterior a su ingreso en el hospital deberá continuar allí dicha atención.

Cabe acotar que, si bien es cierto que la razón de ser de una ambulancia es la de transportar y atender pacientes o heridos. Sin embargo hoy día existen algunas que solamente se enfocan en la realización de una u otra acción, es decir, que únicamente transportan pacientes que no pueden movilizarse por sí mismo, o en su defecto, asisten y trasladan a un centro hospitalario a la persona que resulta herida en un accidente o sufre de alguna enfermedad. Esta peculiaridad puede deberse a que muchas ambulancias no cuentan con el equipo necesario para ofrecer todo tipo de atención.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

Tomando en cuenta lo antes mencionado se debe saber que las ambulancias pueden ser de varios tipos: ambulancia de emergencia, ésta es sin duda alguna la más frecuente suele asistir a emergencia, enfermos o heridos, ambulancia de transporte de pacientes, como se mencionó anteriormente, solo se dedican al traslado de pacientes que no presentan gravedad, unidad de respuesta, Se encuentran equipadas para prestar ayuda a los pacientes en el lugar de los hechos, ambulancia de caridad.

3

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de movilidad para el estado de Oaxaca en su artículo 248 hace referencia a los tipos de ambulancia:

ARTÍCULO 248. Las Ambulancia de traslado o de transporte, Ambulancia de urgencias básicas, Ambulancia de urgencias avanzadas y Ambulancia de cuidados intensivos con las que se preste el servicio de ambulancia deberán sujetarse a la Norma Oficial Mexicana para su operación.

Como podemos observar el reglamento establece diversos tipos de ambulancia, mismos que para poder obtener un permiso para poder circular en nuestro Estado, se tramita en la Secretaria de Movilidad

Ahora bien, la iniciativa que presento establece la necesidad de contar con registro por cada una de las modalidades de ambulancias, asimismo propone que sea la secretaria de salud la que se encargue, de vigilar que las mismas se encuentren en óptimas condiciones, ya que con esto garantizamos un derecho humano como es el de la salud.

Por todo lo anterior, es por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

D E C R E T O :

PRIMERO. – SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 146. La Secretaría otorgará los permisos para la circulación de unidades que presten servicios de carrozas fúnebres y ambulancias.

Tratándose del servicio especial de ambulancias, la Secretaría conformará un padrón de los vehículos, el cual se integrará en el Registro Estatal, corresponderá a la Secretaría de Salud la Vigilancia para que la prestación del servicio se lleve a cabo con niveles homogéneos de calidad y seguridad en beneficio de la población en general.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo señalado en este Decreto.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción XXII solicito que la presente iniciativa se turne

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

para su análisis y dictamen a las Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ